



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL PERTENENCIA
Demandante	PHILAR MONTES PEREZ
Demandado	JOSE PABLO SALDARRIAGA Y OTROS
Radicado	05001 31 03 013 2021 00258 00
Asunto	INCORPORA – NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN – REQUIERE

En atención a los escritos que anteceden este proveído son varias las decisiones a tomar:

En primer término, se incorpora el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 319 y siguientes, en el que adosa al expediente las constancias de envío de notificación personal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a los demandados: Juliana Soto Saldarriaga; María del Carmen López Torres; Wilson Darío Zabala Rodríguez; Carlos Alberto Zabala Rodríguez; Luz Marina Saldarriaga Cataño; Adriana Sofia Zabala Rodríguez; remitidas el pasado 18 de agosto de los corrientes a los correos electrónicos informados con la demanda. Lo anterior, sin tramite alguno, toda vez que en el envío de las mismas no se advierte el envío de lo ordenado en la norma citada, como lo es el formato de notificación, la providencia a notificar y sus anexos.

En segundo lugar, se incorpora al expediente digital, el memorial del 18 del mismo mes y año, visible a folios 327 a 345, por medio del cual se aporta la constancia de envío de la citación para notificación personal enviada por correo certificado a las direcciones físicas informada a los demandados: Adriana Sofía Zabala Rodríguez, Carlos Alberto, Luz Mariana Saldarriaga Castaño, María del Carmen López Torres, Wilson Darío Zabala Rodríguez y Pascual Eusse Cuadros; las que no serán tenidas en cuenta, toda vez que no se cumple con la totalidad de exigencias del artículo 291 del C. G. del P.; por cuanto se mezclan indebidamente aspectos de la citación para notificación personal (art 291 C.G. del P.) y de la notificación personal establecida en el decreto 806 de 2020, los datos contenidos en el formato de

citación están errados (oficina donde se encuentra el Despacho) y, no se indica el término con el que cuentan los demandados para comparecer a recibir notificación personal.

De conformidad con lo antelado, se dispone la notificación por la secretaría del Despacho, *de los demandados respecto de los que se aportó dirección electrónica*, en términos de lo dispuesto en el numeral tercero del auto del auto del 11 de agosto del 2021 y el decreto 806 del 2020.

Así mismo, se **requiere** a la parte demandante para que gestione la citación para notificación personal en términos de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G. del P., *respecto de los demandados de quienes no se aportó dirección electrónica* dentro del término de treinta (30) días, contados desde que se notifique por estados este proveído, so pena de dar aplicación a la sanción del numeral 1° del canon 317 del estatuto procesal vigente.

Igualmente, se **requiere** al apoderado del demandante para que dé cumplimiento con las cargas impuestas en el auto admisorio calendado 11 de agosto de 2021, precisamente en su numeral séptimo.

En tercer lugar, se incorpora al expediente digital y pone en conocimiento: Respuesta allegada por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas al oficio 0419 del 20 de agosto de la presente anualidad, en el que informa que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N001-116601 no se encuentra dentro del inventario de bienes recibidos por el FRV. Así mismo, se incorpora respuesta allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Sur Medellín al oficio 0421 del 11 de agosto del corriente, *donde requiere al demandante acercarse de manera personal a la entidad para cancelar los derechos de registro*. Lo anterior para los fines pertinentes.

En cuarto lugar, se ordena Requerir a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus competencias, de conformidad con lo ordenado en los oficios No 417, 418 y 420 del 11 de agosto de 2021 que informó la existencia del presente proceso. El requerimiento será enviado a través del correo institucional del despacho por parte de la secretaría, según lo dispone el Art. 11 del Dcto. Legislativo 806 de 2020.

Por último, se ordenará a la Secretaría que realice el emplazamiento ordenado en el numeral 5° de la providencia inaugural.

NOTIFÍQUESE
CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
JUEZ
(C) M

Firmado Por:

Carolina Maria Botero Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee26a76ee27940c398a14ae4c9241d8adbdc1177f75cdc088adfaed678dadfe**

Documento generado en 21/11/2021 09:05:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>